



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Expte. N° 12136/15 “Sposato, Antonio Domingo c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empleo público s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”.

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre el recurso de inconstitucionalidad concedido al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. fs. 292 vta.).

II.- Antecedentes

El Señor Antonio D. Sposato promovió una demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA), con el objeto de obtener: **a)** la revisión judicial del cese de los servicios que desempeñaba como médico del Hospital de agudos Dr. Ignacio Pirovano; **b)** la declaración de nulidad de la Disposición N° 13-DGRH-07 (entre otras cosas, porque lo privaba de percibir la gratificación prevista en el art. 4 del Decreto N° 584/05 por aplicación de los dispuesto en su art. 6), la reposición en su lugar de trabajo e la indemnización por los daños y perjuicios derivados de la medida expulsiva. Asimismo, petitionó el dictado de una medida cautelar tendiente a lograr la suspensión de los efectos de la disposición mencionada (conf. fs. 1). Mediante la citada disposición, la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Gestión Operativa dispuso el cese del actor “*por jubilación sin gratificación*” a partir del 31 de diciembre de 2006 (conf. fs. 15/17).

El actor manifestó haber iniciado los trámites tendientes a obtener el beneficio jubilatorio ante la ANSES el día 14/2/2006, no pudiendo la

administración disponer su cesantía ya que- según indica- cumplió con lo dispuesto en el art. 61 de la Ley N° 471 en el plazo allí establecido. Indicó que las demoras en el trámite no le eran imputables y que ello debió ser tenido en cuenta por la administración. Finalmente, indicó que la disposición cuya nulidad solicitaba no le fue notificada debidamente, pues en su trámite no se cumplió con lo establecido en el art. 60 del Decreto N° 1510/97.

Posteriormente, el actor denunció como hecho nuevo el otorgamiento de beneficio previsional N° 15-0-3104637-0-0 con fecha de alta agosto 2006 y solicitó que la petición cautelar se declarara abstracta (conf. fs. 70).

Luego de que la Sala I se declarara competente, tuviera por habilitada la instancia y declarara abstracto el pedido cautelar, se corrió vista de la demanda al GCBA (conf. fs. 73/75).

Éste se presentó y la contestó, conforme constancia de fs. 86/90. Argumentó, básicamente, que se había intimado al actor a jubilarse en el año 2005 y que a pesar de ello, éste no había iniciado el trámite dentro del plazo de 30 días ni había obtenido la jubilación dentro de los 180 días, tal como preveía el art. 61 de la ley 471. Indicó que de las constancias acompañadas surgía que recién había iniciado el trámite jubilatorio el 3 de abril de 2006, vencido el plazo legal (conf. fs. 88). Manifestó que la excepción prevista en el art. 61 no resultaba aplicable al actor porque el beneficio jubilatorio no le fue otorgado dentro del plazo de 180 días mencionado, y ello aconteció por causas imputables a él mismo, toda vez que había iniciado los trámites jubilatorios en forma tardía¹.

¹ Artículo 61.- DE LA JUBILACIÓN. Cuando el trabajador reúna las condiciones legales de edad y años de servicios con aportes para acceder al beneficio jubilatorio, podrá ser intimado fehacientemente a iniciar los trámites jubilatorios, debiendo promover tal gestión dentro de los 30 días corridos de su fehaciente notificación.

A partir de la fecha de iniciación de los trámites pertinentes ante el organismo previsional que correspondiere en el término prescripto precedentemente, el trabajador gozará de un plazo de 180 días corridos, para obtener el beneficio jubilatorio.

En caso de inobservancia de lo establecido en los párrafos anteriores, por causas imputables al trabajador en cuestión, el mismo será dado de baja. Los plazos señalados en el presente artículo podrán ser prorrogados por causas que así lo justifiquen, no imputables al trabajador en cuestión.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Finalmente, indicó que la resolución que había dispuesto la baja del actor estableció que no tenía derecho a indemnización, no por la circunstancia del trámite jubilatorio, sino por el hecho de que el actor se encontraba comprendido en lo dispuesto en el art. 6 del Decreto N° 584/05², teniendo un juicio pendiente contra el GCBA en trámite ante el Juzgado N° 8 de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario local.

Luego de producida la prueba, presentado los alegatos (238/244 y 245/248) y emitido el dictamen fiscal (conf. fs. 251/253), la Sala I dictó sentencia y resolvió "...hacer lugar parcialmente al recurso del actor y, en consecuencia, (i) declarar la nulidad parcial de la disposición 13/DGRRH/07 en cuanto deniega al actor la gratificación prevista en el decreto 584/05; (ii) ordenar al GCA el pago de dicha gratificación al actor, con los intereses calculados con arreglo a lo expuesto en el considerando X; (iii) desestimar las restantes pretensiones del Sr. Sposato..." (conf. fs. 255/259).

Para resolver de ese modo, los camaristas indicaron, en primer lugar, que en tanto el actor había obtenido el beneficio previsional con fecha de alta en el mes de agosto de 2006, la pretensión de fondo de reincorporarlo a su cargo había devenido abstracta. En consecuencia, se centraron en la pretensión relativa a la legitimidad de la Disposición N° 13/DGRH/07.

Respecto a ella indicaron, por un lado, que no era aplicación al actor lo

² Artículo 6° - No pueden obtener la gratificación:

- a) Aquellos agentes a los que en un sumario administrativo se les hubieren formulado cargos disciplinarios por una causal que eventualmente amerite una sanción expulsiva y hasta tanto no hubiera concluido aquél con una decisión no segregativa.
- b) Quienes al momento de la intimación tuvieren ausencias injustificadas por las cuales se les pueda aplicar la sanción de cesantía, aun cuando el trámite no estuviera iniciado.
- c) Quienes hubieren iniciado reclamos administrativos, o demandas judiciales contra cualquiera de los Poderes de la Ciudad de Buenos Aires, o sus entes descentralizados o desconcentrados o demás organismos en los que el Estado de la Ciudad sea parte, con motivo de su relación laboral y en tanto no desistan de la acción iniciada y del derecho que pretenden ejercer. Exceptúanse las cuestiones regidas por la Ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo y los juicios en que el agente contara con sentencia firme y definitiva a su favor.
- d) Los que se encontraren procesados por delitos en perjuicio de la administración pública, hasta tanto en dicho proceso recaiga pronunciamiento judicial absolutorio firme y definitivo.
- e) Quienes hubieran presentado su renuncia, aun cuando ésta estuviere pendiente del acto formal de

dispuesto en la última parte del art. 61 de la Ley N° 471 (prórroga previa a la baja) toda vez que las pruebas del expediente daban cuenta que la demora en el trámite jubilatorio había obedecido a circunstancias imputables a él, lo que conducía a desestimar el planteo de que el cese había sido ilegítimo.

Por otro lado, indicaron que el actor también impugnaba la disposición mencionada por considerar que lo privaba de modo discriminatorio del incentivo previsto en el art. 4° del Decreto N° 584/05 (conf. fs. 3 y vta.).

Respecto a ello, los magistrados estimaron que mediante esa norma se instituyó una gratificación para los agentes que se acogieran al beneficio jubilatorio, disponiendo –entre otras cosas- que no podían obtener el citado beneficio “...c) *Quienes hubieren iniciado reclamos administrativos, o demandas judiciales contra cualquiera de los Poderes de la Ciudad de Buenos Aires, o sus entes descentralizados o desconcentrados o demás organismos en los que el Estado de la Ciudad sea parte, con motivo de su relación laboral y en tanto no desistan de la acción iniciada y del derecho que pretenden ejercer. Exceptúanse las cuestiones regidas por la Ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo y los juicios en que el agente contara con sentencia firme y definitiva a su favor*”. Con respecto a ello, los camarista señalaron que el actor había manifestado que la gratificación le había sido denegada porque tenía un juicio en trámite contra el aquí demandado en el que reclamaba el reconocimiento del carácter remunerativo de ciertos rubros salariales, circunstancia que había sido reconocida por el GCBA, por lo que “*correspond[ía] determinar si la Administración p[odía] válidamente condicionar la percepción de la gratificación al desistimiento de la acción que el actor había iniciado...*”.

Sentado entonces el punto central a dilucidar, indicaron que tal condicionamiento era “irrazonable” porque, entre otras cosas, no se advertía cómo la condición cuestionada –desistimiento de la acción judicial preexistente-, propendía al objetivo perseguido por el decreto, en tanto éste, según su considerando, procuraba “*establecer mecanismos que funcionen como*



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

incentivos al acogimiento a la jubilación”, por lo que no se observaba una adecuación entre la condición –medio- y el fin de la norma (conf. fs. 257 y vta.).

A su vez, señalaron que las objeciones del decreto cobraban mayor fuerza si se tenía en cuenta la naturaleza de los derechos en juego –derechos laborales-. Así, luego de argumentar porqué, en el caso, correspondía trasladar los principios del derecho del trabajo al derecho administrativo, indicaron que el decreto era contrario al principio protectorio consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en la medida en que la condición que el mismo imponía para acceder a la gratificación procuraba desalentar *“sin ninguna justificación atendible”* el legítimo derecho a peticionar judicialmente la satisfacción de derechos de naturaleza laboral, máxime cuando, en el caso, en el juicio pendiente el actor discutía el modo en que debían efectuarse los aportes y contribuciones previsionales, los que, conforme el art 14 bis citado, tenían carácter integral e irrenunciable (conf. fs. 258).

Finalmente, advirtieron también que la norma era lesiva del derecho a la igualdad reconocido en el art. 16 de la Constitución Nacional. En este sentido indicaron que la misma *“supone una discriminación arbitraria respecto de quienes ejercen legítimamente su derecho de reclamar, ya sea por vía administrativa o judicial, la satisfacción de derechos de naturaleza alimentaria. Incluso realiza una distinción entre los litigantes que cuentan con una sentencia firme y definitiva a su favor –quienes no necesitan renunciar a su derecho para acceder a la gratificación- y quienes aún no han obtenido un pronunciamiento de ese tenor al momento de acogerse al beneficio jubilatorio, incluso cuando el objeto de la demanda fuere idéntico. La arbitrariedad del trato dispensado al actor resulta aún más manifiesta al advertirse que, si bien al dictarse la disposición 13/DGRRH/2007 el juicio en cuestión se encontraba en trámite, la pretensión fue luego acogida en la sustancial tanto en primera como en segunda instancia...”* (conf. fs. 258 y vta.).

Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 263/274).

Como agravios planteó: **a)** la arbitrariedad de la decisión (conf. fs. 263/264); **b)** el fallo ordenó el pago de una gratificación sin tener en cuenta que la decisión no se ajusta al decreto (conf. fs. 265 vta.); **c)** el fallo no señaló cual sería la norma vulnerada por la decisión (conf. fs. 265 vta.); **d)** el fallo omitió considerar las circunstancias del caso (conf. fs. 266 vta.); **e)** el actor, con su conducta, fue contra sus propios actos, pues conocía de antemano la previsiones del decreto y se sometió a él voluntariamente (conf. fs. 266vta./267); **f)** la decisión afectaba la división de poderes pues *“realiza una interpretación de asuntos que son de neto corte administrativo”* (conf. fs. 268); **g)** se afectó el *“principio de razonabilidad que debe guiar el accionar de los jueces”* al disponerse la inconstitucionalidad del art. 6 inc. c) del decreto N° 584/05 (conf. fs. 269/270); **h)** se afectó el derecho de propiedad al ordenarse pagar una suma de modo infundado (conf. fs. 270vta./271) y; **i)** se afectaron las potestades de la administración pues las cuestiones relativas al otorgamiento de beneficios y su oportunidad eran resorte de la administración (conf. fs. 211 vta.).

La Cámara concedió el recurso *“en los términos indicados en el punto III”*. Allí, señaló que *“...En el caso, la parte demandada al fundar el presente recurso, controvertió la interpretación asignada por el tribunal a la norma declarada inconstitucional. Sostuvo que eximir al actor del cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 6°, inciso c) del decreto N° 584/05 importa un trato discriminatorio y lesivo hacia el resto de los empleados públicos que aceptaron sin condicionamientos no tener juicios pendientes con la demandada, para poder así obtener el derecho a percibir una gratificación...”* (conf. fs. 284/285). De esta manera, indicaron que el recurrente había logrado exponer un caso constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la Ley N° 402.

Así, el Secretario de Asuntos Contencioso Administrativos y Tributarios remitió las actuaciones a los fines indicados al comienzo (conf. fs. 292 vta., punto 2).



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

III.- El Rol del Ministerio Público Fiscal

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y
- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), "*1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...*".


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Además, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del

interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas.

Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

IV.- Análisis del caso

El recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido porque carece de fundamentación (conf. art. 28 de la Ley N° 402).

Debe recordarse que la Cámara ha resuelto conceder el remedio procesal en los siguientes términos *“...En el caso, la parte demandada al fundar el presente recurso, controvirtió la interpretación asignada por el tribunal a la norma declarada inconstitucional. Sostuvo que eximir al actor del cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 6°, inciso c) del decreto N° 584/05 importa un trato discriminatorio y lesivo hacia el resto de los empleados públicos que aceptaron sin condicionamientos no tener juicios pendientes con la demandada, para poder así obtener el derecho a percibir una gratificación...”* (conf. fs. 284/285).

De esta manera, concluyó que la recurrente había logrado exponer *“con la fundamentación, claridad y precisión debidas”* un caso constitucional, en los términos del art. 27 de la Ley N° 402.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Disiento con tal punto de vista. Una lectura atenta del recurso de inconstitucional permite inferir que el mismo carece de fundamentación, no sólo en cuanto al punto que la Cámara considera fundado, sino, principalmente, en cuanto no contiene crítica alguna de los argumentos que la Cámara dio para resolver del modo en que lo hizo, lo que transforma al mismo en una discrepancia con lo resuelto.

En primer lugar, cabe consignar que, en lo que respecta al punto por el cual se concedió el recurso en análisis, lo único que contiene el mismo es una alegación en cuanto a que el modo de resolver “...resultaría así discriminatorio y lesivo hacia el resto de los empleados públicos, que aceptaron sin condicionamientos [adherirse a los términos del decreto N° 584/05]...” (conf. fs. 268).

No hay nada más en el recurso sobre ese planteo, lo que pone en evidencia, a mi modo de ver, que tal argumento carece del fundamento mínimo que permita considerar que aquí se ha construido un caso constitucional en los términos del art. 27 de la Ley N° 402.

Pero, además, el recurso adolece de un déficit de fundamentación en punto a que no hay una sola línea destinada a rebatir las razones que dio la Cámara para resolver del modo en que lo hizo (conf. art. 28 de la Ley N° 402).

En efecto, la Cámara dio, básicamente, tres argumentos para sostener la inconstitucionalidad del Decreto N° 584/05 y, con ello, la nulidad parcial de la Resolución 13/DGRRH/2007. Indicó que el mismo era irrazonable (art. 28 de la CN), violatorio del principio protectorio reconocido en el art. 14 bis de la CN y del art. 16 CN en cuanto vulneraba el derecho a la igualdad.

Cabe recordar que el Decreto N° 584/05³ establece las pautas jubilatorias para el personal dependiente del Gobierno de la Ciudad, prescribiendo, en lo que aquí importa:


Martín Ocampo

³ BO N° 2187 de fecha 10/05/05.

Artículo 1° - Intímase al personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires regido por la Ley N° 471 que se encuentre en condiciones de acceder a cualquier beneficio jubilatorio -art. 59 inc c) Ley N° 471- para que en el término establecido en el art. 61 de dicha norma inicie los trámites jubilatorios.

Artículo 2° - Instrúyase a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Hacienda y Finanzas para que efectúe las intimaciones a que se refiere el artículo anterior en un término no mayor de sesenta (60) días desde la fecha de publicación del presente.

Artículo 3° - Aquellos agentes que a la fecha de publicación de este decreto ya hubieran sido formalmente intimados, no requerirán de nueva intimación. Se aplicarán a su respecto el régimen y los plazos establecidos en este decreto.

Artículo 4° - Institúyase, por única vez, **una gratificación de carácter no remunerativa**, conforme los términos del artículo 7° de la Ley N° 24.241, para los trabajadores comprendidos en el artículo 1° del presente, con el objeto de que obtengan el beneficio jubilatorio, y conforme las condiciones que en este acto se establecen. La gratificación también comprende a quienes hayan iniciado su trámite jubilatorio con anterioridad a la publicación del presente decreto y que aún no hubieran obtenido el beneficio previsional. En caso de que un agente, con posterioridad a la percepción del beneficio aquí establecido, iniciare un reclamo con motivo de su relación laboral, las sumas percibidas en concepto de gratificación se considerarán pagadas a cuenta de cualquier condena futura.

Artículo 5° - La gratificación establecida en el artículo anterior consiste en una suma equivalente a veinte (20) veces el promedio del sueldo bruto devengado en los doce (12) meses anteriores a la fecha del presente decreto, excluido el sueldo anual complementario, y con un monto máximo de treinta mil pesos (\$ 30.000) por persona.

Si algún agente estuviere ejerciendo un cargo regido por la Ley N° 471 concomitantemente con otro de naturaleza docente, sólo quedará comprendido en los términos del presente decreto por el cargo no docente y el cómputo de la gratificación se efectuará sobre este último.

Artículo 6° - No pueden obtener la gratificación:

- a) Aquellos agentes a los que en un sumario administrativo se les hubieren formulado cargos disciplinarios por una causal que eventualmente amerite una sanción expulsiva y hasta tanto no hubiera concluido aquél con una decisión no segregativa.
- b) Quienes al momento de la intimación tuvieran ausencias injustificadas por las cuales se les pueda aplicar la sanción de cesantía, aun cuando el trámite no estuviera iniciado.
- c) **Quienes hubieren iniciado reclamos administrativos, o demandas judiciales contra cualquiera de los Poderes de la Ciudad de Buenos Aires, o sus entes descentralizados o desconcentrados o demás organismos en los que el Estado de la Ciudad sea parte, con motivo de su relación laboral y en tanto no desistan de la acción iniciada y del derecho que pretenden ejercer. Exceptúanse las cuestiones regidas por la Ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo y los juicios en que el agente contara con sentencia firme y definitiva a su favor.**
- d) Los que se encontraren procesados por delitos en perjuicio de la administración pública, hasta tanto en dicho proceso recaiga pronunciamiento judicial absolutorio firme y definitivo.
- e) Quienes hubieran presentado su renuncia, aun cuando ésta estuviere pendiente del acto formal de aceptación.

La Cámara sostuvo que el condicionamiento contenido en el art. 6 inc. c) de la norma era "irrazonable" porque, entre otras cosas, no se advertía cómo la condición cuestionada –desistimiento de la acción judicial preexistente-, propendía al objetivo perseguido por el decreto 584/05, en tanto éste, según su considerando, procuraba "*establecer mecanismos que funcionen como incentivos al acogimiento a la jubilación*", por lo que no se observaba una adecuación entre la condición –medio- y el fin de la norma (conf. fs. 257 y vta.).

A su vez, señaló que la norma era contraria al principio protectorio consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en la medida en que la



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

condición que imponía para acceder a la gratificación procuraba desalentar “*sin ninguna justificación atendible*” el legítimo derecho a peticionar judicialmente la satisfacción de derechos de naturaleza laboral (conf. fs. 258).

Finalmente, advirtió también que la norma era lesiva del derecho a la igualdad reconocido en el art. 16 de la Constitución Nacional. En este sentido indicó que la misma “*supone una discriminación arbitraria respecto de quienes ejercen legítimamente su derecho de reclamar, ya sea por vía administrativa o judicial, la satisfacción de derechos de naturaleza alimentario. Incluso realiza una distinción entre los litigantes que cuentan con una sentencia firme y definitiva a su favor –quienes no necesitan renunciar a su derecho para acceder a la gratificación- y quienes aún no han obtenido un pronunciamiento de ese tenor al momento de acogerse al beneficio jubilatorio, incluso cuando el objeto de la demanda fuere idéntico. La arbitrariedad del trato dispensado al actor resulta aún más manifiesta al advertirse que, si bien al dictarse la disposición 13/DGRRH/2007 el juicio en cuestión se encontraba en trámite, la pretensión fue luego acogida en la sustancial tanto en primera como en segunda instancia...*” (conf. fs. 258 y vta.).

Todas estas argumentaciones, que llevaron a declarar la inconstitucionalidad de la norma y, con ella, la nulidad parcial de la disposición cuestionada por el actor, no recibieron réplica alguna por parte del GCBA, que se limitó a efectuar consideraciones dogmáticas vinculadas con que la decisión de los magistrados no se ajustaba a la norma, no señalaba concretamente qué norma se hallaba vulnerada y afectaba su derecho de propiedad, más sin considerar siquiera que la misma norma que pretende el GCBA de aplicación al caso fue, justamente, la que declararon inconstitucional los jueces por las razones ya transcriptas, las que no fueron siquiera analizadas –sólo tangencialmente mencionadas- por el recurrente.

De ello se colige, entonces, que el recurso de inconstitucionalidad no


Martín Ocampo
Fiscal
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

rebate los argumentos centrales dados por la Cámara, por lo que el mismo carece de adecuada fundamentación (conf. art 28 de la Ley N° 402).

En cuanto al planteo de arbitrariedad contenido al comienzo del recurso (conf. fs. 263/264) estimo que el mismo fue mencionado sin ningún tipo de conexión con lo decidido en el caso, por lo que constituye una mera discrepancia con la decisión que impugna, al hallarse ausente la demostración clara, rigurosa e inequívoca de los vicios contendría la decisión cuestionada.

Con relación a esta causal de impugnación, V.E. tiene dicho, desde sus primeros precedentes, que *"La admisibilidad del recurso por tal agravio debe ser estricta pues, como lo tiene dicho el más alto tribunal federal 'Un principio sustancial que caracteriza a la doctrina de la arbitrariedad es su naturaleza excepcional' (Fallos: 312:195)".* En palabras de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales en relación a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento indudable de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta carencia de fundamentación"* (Fallos: 312:173) y ello por cuanto *"La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional"* (Fallos: 312:246, 389, 608, 1839, entre otros).

En resumen, estimo que más allá del acierto o error de la decisión cuestionada, ésta exhibe fundamentos y consideraciones en su sustento, y los argumentos esgrimidos por el recurrente sólo trasuntan una mera discrepancia con lo decidido.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

V. Colofón

Por las consideraciones expuestas, opino que V.E. debería declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

Fiscalía General, 26 de agosto de 2015

Dictamen FG N° 431-CAyT/15

Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.

SOLEDAD BENZO
PROSECUCCIÓN ADMINISTRATIVA
FISCALÍA GENERAL

